

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.849.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuenta, 9.59.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Granada a D. Ricardo Aparicio y Aparicio.—Página 562.

Idem id. nombrando Gobernador civil de Granada a D. Evasio Rodríguez Blanco, que lo era de Salamanca.—Página 562.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la Canonja vacante en la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza, por promoción de D. Francisco Toro, a D. Florencio García Andra.—Página 562.

Idem id. haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Torresoto de Briviesca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a D. Pedro Nolasco González de Soto.—Página 562.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo se cuente como tiempo de campaña y se efectúe el abono de doble tiempo de servicio, a los efectos de retiro y plazo para la opción a las condecoraciones y ventajas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, el tiempo servido por los Jefes y Oficiales de la Armada durante su permanencia en el Extranjero en Delegación del Gobierno español como garantía de la navegación por el Mediterráneo de los buques hospitales franceses, ingleses, italianos y griegos.—Página 562.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que todas las Escuelas vacantes sitas en poblaciones cuyo censo sea de 500 o menos habitantes, salvo las ya anunciadas y las de nueva creación, se reserven al turno de Maestros interinos con derecho reconocido a obtener Escuelas en propiedad, sin previa oposición.—Páginas 562 y 563.

Idem id. admitiendo la dimisión presentada por D. Antonio Martínez Cabezas del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid.—Página 563.

Idem id. nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid a don Cesáreo Marcelino Aguirre.—Página 563.

Idem id. jubilando, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Benigno Morales Arjona, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 563.

Idem id. id. id., a D. José Angulo Morales, Catedrático numerario de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.—Página 563.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Almería, instruido con motivo de la construcción de la vía marítima y urbanización del puerto de Almería.—Página 563.

Idem id. concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a don José Elías de Molins.—Páginas 563 y 564.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que el Oficial tratado del Consejo de Estado D. José Hernández Pinteño pase, en comisión, a Granada a inspeccionar la administración de aquel Ayuntamiento y de la Diputación Provincial.—Página 564.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden jubilando al Registrador de la Propiedad de Murcia, de primera clase, D. Julio Saavedra Magdalena, por haber cumplido los sesenta y cinco años, y con el haber que por clasificación le corresponde.—Página 564.

Idem id. disponiendo que, a partir desde 1.º de Septiembre del año último, las escalas establecidas en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1895 y 4 de Marzo de 1907 se entiendan rectificadas, en lo que a dichos funcionarios se refiere, en la forma que se indica.—Página 564.

Ministerio de Hacienda

Real orden relativa a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado relacionado con el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.—Páginas 564 y 565.

Idem id. disponiendo se habilite el lugar

nombrado Punta Umbria (Huelva) para el desembarque de efectos destinados a la industria pesquera.—Páginas 565 y 566.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos correspondientes a los Maestros que se indican.—Página 566.

Ministerio de Fomento

Reales órdenes disponiendo se abra una nueva información pública para que emitan su opinión los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno, en los expedientes instruidos con motivo del proyecto de tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentados por las Compañías Transatlántica y Transmediterránea para el año 1919.—Páginas 566 y 567.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Confirmando la decisión apelada en el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Beteta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Priego a inscribir una certificación de adjudicación de fincas.—Página 567.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Vitalicio de España; Sociedad Angloespañola de Cementos Portland; La Industrial Muleña; Sociedad Anónima Hidro-Eléctrica del río Francia; Sociedad Anónima Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres; Colegio de Agentes de Negocios de Madrid, y Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Málaga, correspondientes al año 1920.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Sección de Banca y Caja de Depósitos.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del
cargo de Gobernador civil de la provin-
cia de Granada Me ha presentado D. Ri-
cardo Aparicio y Aparicio.

Dado en Palacio, a doce de Febrero de
mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de
la provincia de Granada a D. Evasio Ro-
dríguez Blanco, que desempeña igual car-
go en la de Salamanca.

Dado en Palacio, a doce de Febrero de
mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

De conformidad con lo dispuesto en el
Real decreto concordado de 6 de Diciem-
bre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía va-
cante en la Santa Iglesia Catedral de Si-
guenza, por promoción de D. Francisco
Toro, a D. Florentino García Andrea, pro-
puesto en primer lugar por el Tribunal de
oposición.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de
mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

Queriendo dar una prueba de Mi Real
aprecio a D. Pedro Nolasco González de
Sáto, a propuesta de Mi Ministro de Gra-
cia y Justicia, de acuerdo con el parecer de
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del
Reino con la denominación de Marqués de
Torresoto de Briviesca, para sí, sus hijos
y sucesores legítimos.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de
mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.**MINISTERIO DE MARINA****EXPOSICION**

SEÑOR: Los meritorios servicios pres-
tados durante la guerra europea por los
Jefes y Oficiales de la Armada nombrados
Delegados del Gobierno español en bu-
ques-hospitales extranjeros, han merecido
el general agrado de los respectivos Go-
biernos; y como no han sido premiados
en forma alguna los riesgos y responsa-
bilidades que arrojaron, el Ministro que
suscribe los considera merecedores de al-
guna distinción especial que les compense
de las fatigas y azares por ellos sufridos.
y a tal efecto tiene el honor de elevar
a V. M. el siguiente proyecto de Real
decreto.

Madrid a 12 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

José M. Chacón.**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se contará como tiem-
po de campaña, y se efectuará el abono de
doble tiempo de servicio a los efectos de
retiro y plazo para la opción a las con-
decoraciones y ventajas de la Real y Mi-
litar Orden de San Hermenegildo y demás
preceptos legales el servido por los Jefes
y Oficiales de la Armada durante su per-
manencia en el Extranjero en delegación
del Gobierno español como garantía de la
navegación por el Mediterráneo de los
buques-hospitales franceses, ingleses, ita-
lianos y griegos en fechas comprendidas
entre Septiembre de 1917 y Diciembre
de 1918.

Dado en Palacio a doce de Febrero
de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José M.^a Chacón.**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: Diferentes solicitudes de
Maestros interinos, aisladamente resueltas
con aplicación inmediata de varias dispo-
siciones; consultas de las Secciones ad-
ministrativas de Primera enseñanza, e ins-
tancias, oficiales y privadas, de grupos
de Maestros, vienen insistiendo en la ur-
gente necesidad de procurarles medios de
vida mediante la efectividad de sus dere-

chos ya reconocidos para servir como pro-
pietarios Escuelas nacionales.

La legislación vigente, al distribuir tur-
nos y adjudicar vacantes, hace abstracción
del tiempo, atendiendo, en cierto modo,
a la propia naturaleza del actual sistema
de provisión de Escuelas; pero es eviden-
te que la dilación obligada, aparte del
interés de los interinos, perjudica el más
alto de la enseñanza, con la dificultad que
ofrece para proveer con rapidez las Es-
cuelas vacantes, menos apetecidas por el
escaso vecindario y las difíciles comunica-
ciones de los pueblos en que radican.

Ahora bien; el aumento de sueldo otor-
gado al Magisterio público primario y el
haberse fijado el cupo de plazas en cada
categoría, son hechos nuevos que aconse-
jan variar la doctrina, para que de un
lado disfruten del beneficio los que tienen
declarado su derecho, y de otro se halle
siempre cubierta en su totalidad la cifra
asignada al segundo grupo de la última
categoría del Escalafón.

En su vista, y atendiendo preferente-
mente al mejor servicio de la enseñanza
primaria, el Ministro que suscribe tiene la
honra de someter a la aprobación de V. M.
el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Salvatella.**REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expues-
tas por el Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Escuelas vacan-
tes sitas en poblaciones cuyo censo sea de
500 o menos habitantes, salvo las ya anun-
ciadas y las de nueva creación, se reser-
van al turno de Maestros interinos con
derecho reconocido a obtener Escuelas en
propiedad sin previa oposición.

Artículo 2.º Los Maestros interinos a
quienes se refiere el artículo anterior que
hoy estén por colocar solicitarán, en el
plazo improrrogable de treinta días, a con-
tar desde el siguiente al de la publicación
en la GACETA de este decreto, las plazas
de dichas poblaciones que deseen servir,
cursando directamente sus solicitudes y
hojas de servicios al Jefe de la Sección
administrativa de Primera enseñanza de
la provincia en la cual radique la vacante.

Artículo 3.º Al margen de las instan-
cias, y en primer término, se consignará
el número de lista, o el grupo a que per-
tenezca el Maestro interino, y a continua-
ción la Escuela o Escuelas que solicite
por orden de preferencia.

Los interesados quedan en libertad de
solicitar todas las vacantes de una provin-
cia sin nombrar las plazas; en este caso,
se les adjudicarán las Escuelas por orden
de fechas de vacantes.

Consignarán en sus instancias si han so-

licitado en otras provincias, especificando en cuáles.

Artículo 4.º Los Maestros interinos que no soliciten Escuela dentro del plazo y en la forma prevista en los artículos 2.º y 3.º, se entiende que renuncian definitivamente a su derecho.

Artículo 5.º Los Maestros interinos que cubran vacantes en propiedad, disfrutarán del sueldo de 1.250 pesetas y demás emolumentos legales.

Artículo 6.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza formarán relaciones de aspirantes por el mismo orden determinado en los concursos ya resueltos por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y publicarán la relación numérica ordenada de cada sexo en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar a la Dirección General de Primera Enseñanza.

Artículo 7.º Las plazas solicitadas que estén vacantes las adjudicarán desde luego las Secciones de Primera enseñanza por riguroso orden de listas. Si además de aquel a quien corresponda nombrar hubiere otros solicitantes para la misma plaza, la Sección administrativa comunicará a estos últimos el nombramiento del primero, y, a su vez, si el nombrado hubiese solicitado en otras provincias, tendrá la obligación de comunicar su nombramiento a los Jefes de las Secciones respectivas para que le den de baja en sus listas.

Artículo 8.º Si un Maestro interino fuese nombrado al mismo tiempo para dos plazas de distintas provincias, vendrá obligado a optar por una de las dos en el plazo de diez días.

Artículo 9.º Al expedir los nombramientos, las Secciones administrativas de Primera enseñanza consignarán siempre, a los fines del artículo 3.º, la fecha en que vacó la Escuela provista en propiedad.

Artículo 10. Las vacantes que vayan ocurriendo se adjudicarán igualmente a quienes las tengan solicitadas, siempre por dicho orden de lista, y cumpliendo, si ha lugar, lo que se indica en la segunda parte del artículo 7.º

Artículo 11. Los Maestros interinos nombrados propietarios se posesionarán de sus destinos en el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días; si dejaran transcurrir este plazo sin tomar posesión, quedarán incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Artículo 12. Las Secciones administrativas remitirán las relaciones de los Maestros nombrados a la Dirección General de Primera Enseñanza, la cual ordenará su inserción en la GACETA DE MADRID.

Artículo 13. Sin perjuicio de los artículos anteriores y de proveer desde luego las vacantes existentes, a tenor del artículo 7.º, en los aspirantes que corresponda, con el fin de dar al servicio la debida

celeridad, las Secciones publicarán en los respectivos *Boletines* de las provincias las relaciones parciales de solicitantes, guardando el siguiente orden:

a) Maestros interinos que figuran incluidos en las listas de 1914 y 1915, publicadas por la Dirección General de Primera Enseñanza.

b) Aspirantes con servicios anteriores a 1.º de Julio de 1911 que no figuren en las listas del apartado a), cerradas sus hojas de servicios en 31 de Marzo de 1913.

c) Solicitantes con servicios posteriores a 1.º de Julio de 1911, incluidos los sustitutos con servicios anteriores al 12 de Abril de 1917, cerradas las hojas de unos y otros en 31 de Diciembre de 1917.

Artículo 14. En el caso de que quedaran Escuelas vacantes sin haberse solicitado por ningún aspirante, serán adjudicadas por las Secciones administrativas después de la publicación de las tres relaciones mencionadas en el artículo anterior, en orden inverso al de dichas relaciones, es decir, nombrando al último de la tercera relación y ascendiendo en la misma hasta agotarla, siguiendo, si procede, el mismo orden con la segunda relación, y luego, finalmente, con la primera.

Artículo 15. Los nombrados en las condiciones del artículo anterior vienen obligados a servir las Escuelas que les correspondan, incurriendo si no lo hicieren en la sanción que establece el artículo 11.

Artículo 16. Los Maestros interinos que hayan incurrido en la sanción prevista en el artículo 4.º, podrán utilizar, en todo caso, como medio único posterior de su ingreso en propiedad, la oposición libre.

Artículo 17. Quedan derogados los artículos 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 104 y 110 del Estatuto general del Magisterio en cuanto se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid Me ha presentado don Antonio Martínez Cabezas.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Cesáreo Marceliano Aguirre,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Benigno Morales y Arjona, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Angulo y Morales, Catedrático numerario de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Almería, instruido con motivo de la construcción de la vía marítima y urbanización del puerto de Almería, por su total importe de ciento veintiséis mil ciento setenta y tres pesetas, setenta y tres céntimos, que se abonará en Obligaciones del empréstito emitido por la Junta de Obras de dicho puerto, tomadas a la par, de conformidad con lo propuesto por el Servicio Central de Puertos y Faros.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz de la

Orden civil del Mérito Agrícola a don José Elías de Molins.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros, y según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 32 del Reglamento definitivo para el régimen interior del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que el Oficial letrado de ascenso del aludido Alto Cuerpo D. José Hernández Pinteño pase, en Comisión, a Granada, a inspeccionar la administración de aquel Ayuntamiento y de la Diputación provincial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señores Presidente del Consejo de Estado y Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad de Murcia, de primera clase, D. Julio Saavedra y Magdalena, y de conformidad con lo que disponen los artículos 297 de la ley Hipotecaria, y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar al mencionado Registrador por haber cumplido los sesenta y cinco años, con derecho al haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

ROSSELLÓ

Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado en el Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 21 de dicho mes, los sueldos que en lo sucesivo han de percibir los funcionarios de las carreras judicial y fiscal en las categorías asignadas a los cargos de los mismos, y al efecto de determinar las cantidades que deban percibir en concepto de dietas por comisiones del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dis-

poner que, a partir desde 1.º de Septiembre del año último, las escalas establecidas en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1895 y 4 de Marzo de 1907, se entiendan rectificadas en lo que a dichos funcionarios se refiere, en la siguiente forma:

25.000 pesetas anuales.....	46,30
20.000 " "	37,06
15.000 " "	27,78
13.500 " "	25,00
12.000 " "	22,22
10.000 " "	18,52
8.000 " "	14,80
7.000 " "	12,96
6.000 " "	11,10
5.000 " "	9,26

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de Noviembre último, en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

"Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567,40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo 1.º de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos "o el importe de la deuda"; pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una u otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el máximo 16.352,31 pesetas, y el mínimo 8.176,16; y si de la deuda el máximo será 2.156,74 y el mínimo el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno u otro criterio es potestativo en la Subsecretaría,

y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír a la Intervención General, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fue-se de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende a dar facilidades y beneficios a las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

"La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una u otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades a un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiendo que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da a estas anualidades, impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga a las Corporaciones, para que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

"Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, o sea la cantidad de 2.156,74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado.

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular o restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone a V. E. que con carácter general se sirva acordar:

"1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente a la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la

anualidad que con arreglo a aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomando como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites o tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

"2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital e intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

"3.º Que en el caso particular de este expediente se pida de oficio.

"4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique a los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estimen sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

"5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

"Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

"Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados A, B, C y D de dicha regla se enumeran, o se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente a la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

"Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente o defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el

Ministro a quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

"Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen ley de 2 de Marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla o disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría o dejaría sin efecto.

"Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de Marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían, decidió dejar a la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

"Considerando que en atención a lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse a regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja a la Administración misma, en relación con los factores o elementos de juicio que a ese efecto señala.

"Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una gradación de preferencia en la adopción de la base para ello, sí lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, a la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

"Considerando, por lo que respecta al

caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

"El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

"1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de Octubre del año próximo pasado, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

"2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe tirarse al expediente la certificación a que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, a la Corporación interesada."

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.

CALBETON

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Francisco Suárez García, comerciante establecido en Huelva, solicita se habilite el punto denominado "Punta Umbría", sito en el estuario de dicho puerto, para avituallamiento de un buque de su propiedad, dedicado a la pesca de sardinas, así como también para el suministro de los víveres que sean necesarios al personal de dicho vapor y reposición de los enseres precisos a las artes de la industria pesquera que con el buque mencionado se ejerce, todo lo cual solicita el interesado que se documente por la Aduana de Huelva con talones de bahía:

Resultando que el solicitante funda su petición en las facilidades que para el desarrollo de la industria a que se dedica supondría, sin perjuicio para el Tesoro, habilitar el indicado sitio "Punta Umbría", en donde, además del almacén para contener los efectos, enseres y artes correspondientes al vapor de su propiedad nombrado "Juanito", existen locales habilitados para el personal de la tripulación y demás necesarios a dicho tráfico:

Resultando que los locales de referencia se hallan establecidos al Norte del muelle embarcadero existente en "Punta Umbría" y muy cerca del cuartel de Carabineros allí establecido:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia de Huelva, favorables todos a la solicitud presentada; y

Considerando atendibles los razonamientos alegados por el solicitante, así como también suficientes las garantías de fiscalización y vigilancia sobre las operaciones cuya autorización se interesa,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se habilite el punto denominado "Torre Umbría", sito en el estuario de Huelva, para el desembarque de los víveres, enseres, artes y demás efectos necesarios, no sólo al avituallamiento del buque y su tripulación, sino a la industria pesquera que con dicho vapor se ejerce; debiendo documentarse las operaciones, con talones de bahía, por la Aduana de Huelva; vigilándose las mismas por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto que se habilita; y siendo de cuenta del solicitante el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la indicada Aduana en el caso de que su presencia sea necesaria para las operaciones que en el repetido punto hayan de realizarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Jubilados por Real decreto de fecha 13 de Diciembre último, publicado en la GACETA del mismo mes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio próximo pasado, los Catedráticos de Institutos generales y técnicos D. Francisco de A. Comelle-rán y Gómez y D. Andrés Pérez de Arri-lucea, Catedráticos de los Institutos del Cardenal Cisneros, de esta Corte, y del de Segovia, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. Cesáreo Martínez Aguirre, que figura en primer lugar de la Sección segunda del Escalafón, pase a la primera con el haber anual de 12.500 pesetas; que D. Mariano Sánchez Buil y D. Elías Alonso y Alonso, primeros de la tercera, pasen a la segunda con 12.000 pesetas; que D. Manuel Cazorro Ruiz y D. José Sánchez Doblas, primeros de la cuarta, pasen a la tercera con 11.000 pesetas; que D. Luis Brugada Panizo y D. Eugenio Aulet Soler, primeros de la quinta, pasen a la cuarta con 10.000 pesetas; que don

Eloy García de Quevedo y D. Braulio Tamayo, primeros de la sexta, pasen a la quinta con 9.000 pesetas, así como don Tomás Muñoz Lucena, que ocupa igual número duplicado que el Sr. García de Quevedo; que D. Agustín Muñoz Roldán y D. José Estalella Graes primeros de la séptima, pasen a la sexta con 8.000 pesetas; que D. Herminio Medinaveitia y Cruz y D. Francisco Cabré González, primeros de la octava, pasen a la séptima con 7.000 pesetas; que D. Ramón Sobrino Buigas y D. Agustín Lahuerta Ballesteros, primeros de la novena, pasen a la octava con 6.000 pesetas, y que D. Teófilo López Mata y D. Manuel García Miranda, primeros de la décima, pasen a la novena con 5.000 pesetas. Todos ellos con fecha 14 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del proyecto de tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías, presentado por la Compañía "Transmediterránea" para 1919;

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 12 del mismo mes, se dispuso que las Compañías navieras subvencionadas presentasen antes del 15 de Enero nuevos proyectos de tarifas, con la bonificación prudencial que aconsejaban las circunstancias, toda vez que los ya presentados habían sido calculados teniendo en cuenta el alza considerable experimentada durante los cuatro últimos años en todos los gastos de la navegación:

Resultando que en contestación a la expresada Real orden ha manifestado la Compañía "Transmediterránea" que no puede introducir rebaja alguna en sus actuales tarifas, que son las que como minimum necesita para continuar prestando los servicios de que es concesionaria, y que da por reproducidas las presentadas para 1919, que son las mismas que actualmente rigen, fundándose en las siguientes razones:

1.ª Que la presunción en que se basa la citada Real orden de 10 de Diciembre no es una realidad, pues, a pesar del armisticio, continúan todas las restricciones impuestas a la navegación, y lejos de notarse baja alguna en los precios de los artículos necesarios para la misma, se sostiene con gran firmeza su carestía, sin esperanza alguna de mejora.

2.ª Que dejando a un lado el seguro de guerra que menciona la repetida Real orden, y que por no tener aplicación a los servicios que presta la Compañía no ha sido tenido en cuenta en la formación de sus tarifas, todos los demás gastos de la navegación subsisten en la misma cuantía que antes de la firma del armisticio.

3.ª Que el combustible continúa siendo escaso, malo y caro; los sueldos de la tripulación son cada día más elevados, y el precio de las subsistencias y de todos los demás artículos siguen subiendo, sin que se conozca la terminación de la guerra; y

4.ª Que se trata de unas tarifas de máxima percepción, que la Compañía rebajará espontáneamente durante el año que han de regir, cuando las circunstancias lo permitan:

Considerando que siendo anteriores a la firma del armisticio la mayor parte de las numerosas impugnaciones formuladas por distintas entidades y organismos contra el proyecto de tarifas de la "Transmediterránea" para 1919, es conveniente, en beneficio del interés público, someterlo a una nueva información, por sí, con motivo de la terminación de la guerra y de las reducciones establecidas en la importación del carbón por el Ministerio de Abastecimientos, facilitan las mismas entidades informantes u otras que lo estimen oportuno nuevos elementos de juicio para conocer con aproximada exactitud la verdadera situación del mercado de fletes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido a bien disponer que se abra una nueva información pública por el plazo improrrogable de quince días, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que emitan su opinión los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno; entendiéndose que, si no lo verifican en el indicado plazo, se les considerará conformes con el proyecto de tarifas de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del proyecto de tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías, presentado por la Compañía Transatlántica para 1919;

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 10 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 12 del mismo mes, se dispuso que las Compañías navieras subvencionadas presentasen antes del 15 de Enero

nuevos proyectos de tarifas, con la bonificación prudencial que aconsejaban las circunstancias, toda vez que los ya presentados habían sido calculados teniendo en cuenta el alza considerable experimentada durante los cuatro últimos años en todos los gastos de la navegación:

Resultando que en contestación a la expresada Real orden ha manifestado la Compañía Trasatlántica que no puede modificar su proyecto de tarifas para 1919, fundándose en las siguientes razones:

1.^a Que ha sido la única Compañía que no ha introducido modificación alguna en sus tarifas durante los años de 1915, 1916 y 1917, y que no obstante la elevación propuesta en el proyecto, resultan sus tipos muy inferiores a los de las demás Compañías, tanto nacionales como extranjeras.

2.^a Que no se han notado los efectos de la terminación de la guerra en los gastos de la navegación, pues el carbón no ha sufrido baja alguna, y alega como prueba el que la Compañía ha de satisfacer fletes más elevados que los que pagó en 1918 a los barcos que necesita tener alquilados para conducir carbón a los puertos de aprovisionamiento de su flota, y que esto mismo sucede con los demás elementos necesarios para la navegación, como víveres, lubricantes, etc., sin contar con que los sueldos y jornales del personal de mar y tierra, que experimentaron importantísima elevación durante el transcurso de la guerra, no han sufrido reducción alguna.

3.^a Que tanto los organismos oficiales como los centros productores y exportadores que han informado el referido proyecto de tarifas han encontrado plenamente justificada la elevación de las mismas, y únicamente la Asociación Gremial de Productos químicos de Barcelona se limita a hacer algunas observaciones que no afectan a la esencia del proyecto ni al tipo de los fletes, sino a si deben ser pagados en oro o en pesetas y a los gastos de descarga y fletes de retorno; y

4.^a Que la Compañía está dispuesta, por su propio interés, a reducir las tarifas de fletes si experimentan, en efecto, los artículos de la navegación la baja que se presume en la citada Real orden de 10 de Diciembre:

Considerando que aun siendo exactas las razones alegadas por la Compañía Trasatlántica en pro de su proyecto de tarifas para 1919, conviene, sin embargo, oír de nuevo la opinión de los organismos informantes, por si con motivo de la terminación de la guerra y el restablecimiento de algunos servicios regulares extranjeros aportan nuevos elementos de juicio o facilitan datos precisos y concretos sobre la situación actual del mercado de fletes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha te-

nido a bien disponer que se abra una nueva información pública por el plazo improrrogable de quince días, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que emitan su opinión los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimen oportuno; entendiéndose que, si no lo verifican en el indicado plazo, se les considerará conformes con el proyecto de tarifas de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo señor: En el recurso gubernativo interpuesto por el Alcalde de Beteta, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Priego, a inscribir una certificación de adjudicación de fincas, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que por el Recaudador especial del Ayuntamiento de Beteta se siguió expediente de apremio contra don Manuel Rubio Bermejo, con objeto de hacer efectiva la suma de 4.655,34 pesetas de que era deudor al Municipio de la expresada villa, por el resultado de su gestión como Alcalde, cargo que desempeñó años pasados, y que tramitado dicho expediente conforme a la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, le fueron embargadas 22 fincas rústicas y dos urbanas, situadas las primeras en el término municipal de Beteta y las segundas en el casco de la población del mismo, las cuales por no existir postores en ninguna de las dos subastas que para su enajenación se verificaron en dicho pueblo fueron adjudicadas por las dos terceras partes del tipo para la segunda subasta, al Municipio del pueblo de Beteta:

Resultando que presentada en el Registro la certificación de la providencia en que se acordó la adjudicación a que se refiere el anterior Resultando, fué objeto de la siguiente nota, por parte del Registrador: "Presentado este documento el día 17 de Septiembre de 1917 con el número 4 del tomo 9.º del Diario y examinado, se observan los defectos siguientes:

"1.º Incompetencia del funcionario que expide y remite esta certificación.

"2.º Falta de previa inscripción a nombre del deudor apremiado.

"3.º No ser de aplicación a este caso y documento el artículo 127 de la Instrucción de apremio que se cita, que sólo se refiere taxativamente a fincas adjudicadas a la Hacienda.

"4.º No acreditarse el cumplimiento de las formalidades requeridas por el artículo 126 de la misma Instrucción que se cita como garantía del deudor apremiado y de la entidad a quien se adjudiquen las fincas, sin que por la forma y naturaleza

de este documento pueda cumplirse el artículo 129 y siguientes de la misma Instrucción y siendo insubsanables los defectos señalados con los números 1 y 3 se deniega la inscripción solicitada."

Resultando que el Alcalde de Beteta, autorizado por el Ayuntamiento de dicha localidad interpuso este recurso contra la nota anterior por las consideraciones siguientes: que no existe la incompetencia que alega el Registrador, toda vez que el artículo 152 de la ley Municipal estatuye de modo claro y terminante, que para hacer efectiva la recaudación municipal serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados a favor del Estado; que puesto en parangón dicho artículo con los 126 y 127 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, se saca la convicción de que no existe tal falta de competencia, pues dictada esa Instrucción para aplicarse a la recaudación de las contribuciones que hubieran de ingresar en las arcas del Tesoro público y habiéndose en los citados artículos de los Tesoreros de Hacienda como encargados de expedir las certificaciones que expresa dicho artículo 126, o existiría una barrera infranqueable entre el artículo 152 de la ley Municipal y la letra de ese último artículo, o habría que admitir la posibilidad y la necesidad de que los Alcaldes tuvieran facultades legales amplias para autorizar los documentos referentes a expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas a la Hacienda, que hayan de ocasionar inscripción en el Registro; que de no admitirse así, se llegaría en la práctica a negar la virtualidad del artículo 152 expresado; que a mayor abundamiento, e Real decreto de 31 de Diciembre de 1902 al declarar aplicable la Instrucción de 1900 al procedimiento de apremio contra deudores a los Municipios, dicta cierta reglas que en nada excluyen las atribuciones de los Alcaldes en la naturaleza que es objeto del recurso actual, habiendo además resuelto este Centro en 12 de Diciembre de 1908, que esos funcionarios municipales tienen competencia y facultad para expedir los documentos de que se trata; y que queda anteriormente desentendida la aplicación al caso del artículo 127 de la repetida Instrucción; y respecto de último defecto, es necesario tener en cuenta que tanto este precepto como el 12 de dicha disposición no obligan a la presentación de más documentos que la certificación, sin otros requisitos que lo expresados en dicho artículo 127:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que si bien el artículo 152 de la ley Municipal hace mención a los Municipios de los procedimientos de apremio a favor de la Hacienda, esto no puede entenderse en sentido tan literal que excluya las formalidades y garantía que la sanción de las Autoridades superiores presten al procedimiento; que el Alcalde tratándose de un expediente por deudas, pero que tienen la especialidad de serlo por alcances (especialidad prevista y comprendida en la ley de Contabilidad con la que, en estos casos, hay que armonizar el citado artículo 152 y la Instrucción de apremio), debió de remitir el expediente una vez terminado, en unión de la certificación a que se refiere el artículo 126 de dicha Instrucción, a la Delegación de Hacienda, y ésta, después de examinado y ver que se habían cumplido las formalidades legales, visarlo y remitirlo al Registro para su inscripción; que lo expuesto anteriormente se deduce de artículo 14 de la citada ley de Contabili-

dad y de la de 1.º de Junio de 1911; que el artículo 137 de la Instrucción no es de aplicación al documento presentado en el Registro, y éste, por faltar la intervención de la Delegación de Hacienda, carece de la eficacia que tal artículo concede; que esa eficacia la dió el legislador en dicho artículo, presuponiendo que en el expediente, base de la certificación, se habían cumplido las formalidades todas del capítulo 4.º y del artículo 126 de la Instrucción de 1900, para cumplir posteriormente los siguientes 129 y 130 de la misma disposición, cosa que el no acreditarse hace perder su virtualidad a la certificación objeto del recurso; que en cuanto al último defecto hace presente que las formalidades exigidas por la primera parte del expresado artículo 126, no se acredita haberlas cumplido, y que si como dice el recurrente, son aplicables a la Hacienda municipal los preceptos de la pública, y en el procedimiento a favor de dicha Hacienda pública, no puede prescindirse del entalonamiento de recibos y demás que dicho artículo exige, tampoco puede prescindirse de esas formalidades en el procedimiento a favor de la Hacienda municipal; y, por último, faltando el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Instrucción de apremio, se daría la nulidad de procedimiento, aparte de que en el caso de haber sido enajenadas las fincas a un tercero, durante ese interregno, podrían llegar para el Registrador las responsabilidades del artículo 137 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente, agregando que no puede tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de Contabilidad que se refiere a casos y supuestos diferentes de aquel a que se refiere el recurso, además de que no tienen los Registradores facultad ni competencia los fundamentos de las resoluciones administrativas, pues según repetida jurisprudencia de este Centro deben de limitarse a examinar las formas extrínsecas de los documentos, para denegar o inscribir, según los casos, las inscripciones solicitadas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad al recurrir contra el anterior acuerdo, expuso: que lo opinado por el Presidente de que el artículo 14 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se refiere *notoriamente* a casos y *supuestos diferentes*, basándose en que el artículo 152 de la ley Municipal aplica a los Ayuntamientos los procedimientos de apremio a favor del Estado, puede reargumentarse con que el artículo 132 de dicha ley aplica también a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan a la expresada ley Municipal; que como no hay ningún precepto de esta ley que se oponga, es aplicable al caso del recurso el artículo 14 de la ley de Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911; que el sentido de este artículo exige la aprobación del expediente y remisión de la certificación al Registro por el Delegado de Hacienda, como inmediato Jefe económico de los Alcaldes de su provincia; que en consecuencia entiende que el artículo 152 de la ley Municipal citada establece una regla general y en el recurso se trata del caso particular

de deudas por alcances, previsto en el mencionado artículo 14 de la ley de Contabilidad; y por último que si bien es deber de los Registradores facilitar el acceso al Registro de todo título inscribible, también lo es, y más importante, el de impedir que se inscriban actos nulos o patentemente anulables:

Resultando que en atención a la gravedad que encerraría una resolución de este Centro, que dictada en un sentido podría entorpecer la aplicación de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a los procedimientos de apremio incoados por los Municipios, y en el sentido opuesto autorizaría verdaderas confiscaciones de bienes al admitir ejecuciones llevadas a cabo sin las garantías constitucionales, esta Dirección General, por acuerdo de 11 de Enero de 1918, remitió el expediente gubernativo en consulta a la Dirección General de Administración local:

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación evacuó la consulta que se le formuló en el sentido de que con arreglo a la legislación vigente, los Alcaldes son los competentes para expedir las certificaciones de adjudicación de fincas a los Ayuntamientos por débitos municipales, los cuales sólo necesitan observar los requisitos que establecen los artículos 126 y 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por estimar en cuanto al primer extremo:

1.º Que es incuestionable, según precepto terminante del artículo 152 de la ley Municipal, que aplica a los Ayuntamientos los procedimientos dictados en favor del Estado y lo establecido en el 154 de la misma ley de que la recaudación de los fondos municipales estarán a cargo de los respectivos Ayuntamientos, ya que aquéllos intervienen en los procedimientos de apremio en concepto de Jefes de tal servicio, función que expresamente reconoce la ley Municipal a los Alcaldes, esto aparte de la absoluta separación de atribuciones para resolver en definitivo las cuestiones que motivan los procedimientos de apremio, de las que conocen los Delegados de Hacienda cuando se trata de débitos al Estado y los respectivos Ayuntamientos, si son débitos municipales; y

2.º Que este Centro tiene ya reconocida la competencia de los Alcaldes para expedir las certificaciones de adjudicación de fincas por resolución de 12 de Diciembre de 1908, sin que a ello se oponga el artículo 14 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 invocado por el Registrador, ya que éste se refiere a los expedientes para la declaración de alcances y ahora se trata del cobro de una cantidad por alcance ya declarada, y es por ello inaplicable el caso de que se trata. Y en cuanto al segundo, que no habiendo disposición alguna mediante la cual puedan exigirse ningunas otras formalidades que las que previenen el artículo 126 de la Instrucción de apremios, hay que atenerse necesariamente a la forma que la misma indica y detalla en artículo siguiente y modelo oficial que la propia Instrucción contiene:

Vistos los artículos 152 de la ley Municipal, 14 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, 126 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, el artículo único del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, las sentencias de la Sala tercera del

Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1905 y 28 de Octubre de 1914 y las Resoluciones de este Centro de 12 de Diciembre de 1908 y 19 de Octubre de 1910:

Considerando que si bien los Registradores de la propiedad, carecen de facultades para calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales o administrativas, ni el orden riguroso del procedimiento, las tienen para examinar la naturaleza del mismo y la competencia de las Autoridades que decretan mandamientos o expiden documentos inscribibles, con arreglo al articulado 18 de la ley Hipotecaria, el Registrador de la propiedad de Priego, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al denegar la inscripción del documento origen de este recurso por las razones que estimó ajustadas a derecho:

Considerando que la tramitación de expedientes de reintegros por alcances, malversaciones o descubiertos, que afectan exclusivamente a la Hacienda municipal corresponde a las Autoridades de este orden, con especial aplicación de la legislación económica del Estado, según se previene en el articulado 152 de la ley Municipal, y que, en la documentación calificada aparecen justificadas, al menos formalmente, las responsabilidades que como Alcalde de Beteta contrajo D. Manuel Rubio Bermejo, sin que proceda someter a revisión la misma declaración de alcances, origen mediato de la adjudicación:

Considerando en cuanto al procedimiento de apremio propiamente dicho, que la Instrucción de 26 de Abril de 1900, encierra las disposiciones a que en general y salvo variaciones introducidas por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, deben ajustarse los Municipios cuando procedan contra sus deudores; pero que el imponer la intervención de los Tesoreros y Delegados de Hacienda para el minucioso examen y subsanación posible de las diligencias practicadas o para la expedición de certificados trastornaría el orden jerárquico de la Administración local y llevaría por irregulares cauces las apelaciones, recursos e incidentes con que los Ayuntamientos y los particulares interesados, pueden hacer efectivos sus respectivos derechos.

Considerando que según esta doctrina inspirada en las citadas sentencias de la Sala tercera, y resoluciones de este Centro y en nada opuesta al artículo 8.º de la vigente Ley de Contabilidad, una vez autorizada la adjudicación de bienes a favor de los Municipios por los representantes del mismo que desempeñen funciones análogas a las que poseen los agentes y funcionarios de la Hacienda pública encargados de incoar y tramitar los expedientes de apremio, se entiende acabado el procedimiento y suficientes los documentos expedidos para los efectos hipotecarios.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 1.º de Febrero de 1919.—El Director general, Salvador Raventos.

Señor Presidente de la Audiencia de Al-bacete.